

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3  
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00145/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000750 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN, S.L.U.

Procurador/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Torrijos, a 22 de septiembre de 2023

DOÑA \_\_\_\_\_, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Torrijos, habiendo visto y examinado los presentes autos de JUICIO ORDINARIO 750/2022 seguidos ante este Juzgado a instancia de DÑA. \_\_\_\_\_ contra DFinance SPAIN S.L., dicta la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad contractual con carácter principal, y, con carácter subsidiario, declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia y cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas y, después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, previos los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia estimatoria.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda presentada, se acordó dar traslado de la misma y emplazar a la parte demandada, para que se personase y

contestase a la demanda en el plazo de veinte días hábiles, computados desde el siguiente al emplazamiento. DFinance SPAIN S.L. (bajo la marca comercial MoneyMan) presentó escrito de contestación en el que alegó como excepciones procesales la inadecuación del procedimiento, y en cuanto al fondo se opuso a las peticiones de contrario, interesando la imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el pasado 21 de septiembre de 2022. El demandado no compareció. Y habiéndose propuesto y admitido únicamente prueba documental, se declaró que los autos quedasen conclusos para dictar sentencia en el término de los veinte días siguientes al de la terminación de la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 429.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legalmente previstas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes.**

La parte actora ejercita en la presente litis una acción de nulidad interesando el dictado de una Sentencia por la que:

*I. DECLARE la NULIDAD de los contratos de préstamo nº \_\_\_\_\_ ,  
\_\_\_\_\_, por tipo  
de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento.*

*II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi  
mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya  
excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más  
intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.*

#### **CON CARÁCTER SUBSIDIARIO**

*I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de  
intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia y  
cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago  
y mora, por abusivas; CONDENE a la entidad financiera demandada a la  
devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas  
declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros  
indebidos y costas debida*

Y ello por entender, tras la celebración de un primer contrato 9 de septiembre de 2018, el cual se utilizó como señuelo para hacer creer a la demandante que la entidad financiera ofrecía préstamos sin intereses, e firmó 13 contratos de préstamo adicionales con una TAE desproporcionada, pensando que no tenía intereses (Se adjuntan, como DOCUMENTOS N.º 2 al 14, copia de dichos contratos).

Por su parte, en el artículo 14.1 del Condicionado general del contrato de crédito se incluye, entre una abrumadora cantidad de datos, una cláusula de penalización por mora del 1,30 % diario, es decir, del 474,5% anual a partir del día siguiente del vencimiento del préstamo.

Asimismo, se establece en el mismo artículo 14.1 del Condicionado general una cláusula de penalización por impago, que asciende a la cuantía de 30€.

Subsidiariamente, la parte actora apela a la abusividad, por falta de transparencia, de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y de los intereses de demora y comisión de penalización por impago y mora. En base a todo ello, y no habiendo sido atendida su reclamación extrajudicial, interesa el dictado de una sentencia estimatoria en los términos indicados en el Suplico de la demanda.

La parte demandada, que no compareció en la audiencia previa, presentó escrito de contestación y, como ya se indicó, después de plantear la excepción, se opuso al carácter usurario de los contratos en virtud de los intereses remuneratorios. Señala que el objeto del presente litigio recae sobre varios contratos de micro préstamo suscrito por la parte actora con la demandada en diferentes fechas, el término de comparación habrá de ser el tipo de interés pactado en contratos de minicrédito en ese preciso mercado. Es decir, debe compararse la TAE aplicada por mi representada con la TAE aplicada por las empresas del sector y principales competidoras para ver si, en el mercado en el que se comercializan minicréditos, la TAE aplicada por mi representada es “notablemente superior” al resto.

Señala que fue la parte actora quien decidió contratar los servicios de la demandada e iniciar el proceso de contratación, teniendo acceso a toda la información y siendo consciente en todo momento del coste del préstamo y de sus demás condiciones contractuales. El demandante, el Sr. \_\_\_\_\_, ha solicitado quince préstamos a la mercantil. Y que es ahora cuando interpone demanda alegando cláusulas abusivas, lo cual deja de manifiesto que la actora ejercita su derecho de forma abusiva, con la única finalidad de obtener unas ganancias a cambio. La actora se ha beneficiado, en primer lugar, del servicio prestado por mi representada, quién ha otorgado QUINCE préstamos de distintas cantidades, llegando a concederle una cantidad total de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS (10.280 euros).

En base a ello, procede desestimar la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

## **SEGUNDO.- Excepciones planteadas.**

Como se ha indicado anteriormente, la parte demandada formuló en su escrito de contestación la excepción procesal de inadecuación del procedimiento, entiende que procede un ordinario de cuantía indeterminada pues habiendo solicitado TRECE préstamos por la cantidad total de 9.080 euros y habiendo pagado finalmente la cantidad de 1.966,45 euros en su totalidad, en el caso de que se declarase la nulidad del contrato la cantidad a devolver sería de 1.966,45 euros, por lo que la cuantía estaría perfectamente determinada.

Pues bien, la excepción debe desestimarse, el litigio se ha sustanciado por los trámites del juicio ordinario no porque la cuantía de la demanda sea indeterminada, sino porque una de las acciones acumuladas debía sustanciarse por los trámites del juicio ordinario por razón de la materia (la de nulidad de condiciones generales de la contratación, artículo 249.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), lo que no es obstáculo para apreciar, en su caso, que la cuantía del pleito esté determinada o sea determinable.

## **TERCERO.- Normativa y doctrina jurisprudencial aplicable.**

Debe partirse, en primer lugar, de la condición de consumidor de la parte actora, extremo no controvertido por las partes. Y en base a ello, resulta de aplicación la normativa propia de protección de los consumidores y usuarios, nacional e internacional.

Sentado lo anterior, la parte actora plantea como petición inicial y principal la nulidad de todos los contratos por usurarios en base a los intereses remuneratorios recogidos en el mismo, TAE conforme a la tabla siguiente. Pone de relieve, además, que los TAE que fijan otras entidades que ofrecen microcréditos no son tan elevados.

Nº CONT.	FECHA	TAE
	17-09-18	2035.30 %
	16-12-18	2318.36 %
	02-01-19	1176.41 %
	29-01-19	1135.09 %
	07-02-19	1260.39 %
	09-04-19	3798.79 %
	26-04-19	842.69 %
	03-05-19	1813.92 %
	27-05-19	538.29 %
	03-07-19	645.23 %
	06-08-19	464.68 %

04-10-19 4882.30 %

05-11-19 2573.68 %

Pues bien, esta Juzgadora considera plenamente aplicable al caso de autos (microcréditos) la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, también llamada Ley Azcárate, como así lo han hecho otras resoluciones recientes (véase, a título de ejemplo, las recientes SAP de Madrid, Sección 8ª, nº 10/2022 de 13 de enero de 2022, o la SAP de Oviedo, Sección 5ª, nº 457/2021, de 17 de diciembre de 2021, o SAP de Valencia, nº 417/2021, Sección 8, de 20 de octubre de 2021 para casos muy similares al presente).

Establece el **artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura** que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 determina el concepto de interés remuneratorio usurario: *“Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley (de represión de la usura), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*” Y continúa diciendo la Sentencia que *“...La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando*

como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el 6 obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «**manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.”

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora entiende que para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Y ello aunque, por ahora, el Banco de España no haya recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, circunstancia que quien suscribe (en base a la jurisprudencia citada) entiende que no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Y lo cierto es que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el “revolving” a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 19,5 % de media anual en el año de contratación (2019) y de 20,5 % de media anual en el año 2018, siendo que la

STS 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Esa última Sentencia, además, recuerda que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.

Debe rechazarse que deba compararse el interés TAE fijado por el resto de empresas del sector, pues sería lo mismo que decir que la costumbre debe imponerse a ley, siendo justamente lo contrario. En tal sentido, debe recordarse la citada STS de 25 de noviembre de 2015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

Por último, no puede desconocerse que el Tribunal Supremo (SSTS de 18 de junio de 2012 y 22 de febrero de 2.013, y en otras posteriores) viene estableciendo que *“el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1.255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación”*.

**CUARTO.-** Conforme a lo anterior, es evidente que un interés del 2035.30 %, 2318.36 %, 1176.41 %, 1135.09 %, 1260.39 %, 3798.79 %, 842.69 %, 1813.92 %, 538.29 %, 645.23 %, 464.68 %, 4882.30 % y 2573.68 % TAE es notablemente superior al normal del dinero, sin que sean de recibo las alegaciones de la entidad demandada en cuanto al respecto alega que el actor solicitó hasta 15 préstamos tratando de beneficiarse o enriquecerse injustamente, esto es, se trata de un préstamo no garantizado con un riesgo de impagos muy elevados, al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias. Pero es que, además, la entidad bancaria no ha probado que existieran circunstancias excepcionales o riesgos especialmente elevados que justificaran la imposición de un tipo de interés elevado, máxime cuando ha sido el actor quien ha reclamado a la propia entidad el carácter usurario del contrato sin que aquella, hasta recibir la reclamación, hubiese realizado actuación alguna por impagos del actor o que previese que estos se fueran a producir (o al menos nada se ha acreditado sobre ello).

En consecuencia, procede declarar la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos que nos ocupan por tratarse de contratos usurarios. Además, como ha reiterado la jurisprudencia (entre otras, la SAP de León, Sección 1ª, nº 184/2020, de 17 de marzo de 2020, FJ 2º) *“Las consecuencias a que se refiere el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 operan por disposición legal, por lo que no es de aplicación la doctrina de los actos propios al no ser posible un acto confirmatorio de un acto radicalmente nulo. Un acto jurídico reprobado por el ordenamiento jurídico no puede ser convalidado, ni siquiera aplicando la doctrina de los actos propios. Por tanto, la pasividad imputada a la parte demandante, además de no constituir actos concluyentes de los que se pueda extraer las consecuencias jurídicamente vinculantes, tampoco pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista la contravención de norma imperativa”*.

Por lo que se refiere a las **consecuencias de la declaración de usura del interés remuneratorio del contrato y, por ende, del contrato suscrito**, dicha declaración judicial de interés usurario supone su nulidad, por lo que el prestatario sólo estaría obligado a devolver la cantidad principal que le fue prestada lo que supone que se le ha de devolver toda la cantidad que se haya pagado en exceso. Dispone el artículo 3 de la Ley de la Usura que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Tal pronunciamiento hace innecesario entrar a conocer de las restantes cuestiones planteadas de manera subsidiaria.

En base a lo expuesto, y las peticiones de la parte actora, procede declarar la nulidad por usurario del contrato suscrito entre la mercantil demandada y la actora, y condenar a la entidad demandada a abonar a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante, según se determine en ejecución de sentencia previa aportación de todas las liquidación y extractos mensuales desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la última liquidación practicada.

En base a lo expuesto, procede estimar íntegramente la demanda planteada.

#### **QUINTO.- Intereses**

Por otro lado, en cuanto a los intereses moratorios, el artículo 1101 CC dispone que *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*, añadiendo el 1108 que *“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal”*, recordando a su vez que según el artículo 1100 *“Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1º) Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente. 2º) Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se*

allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”.

Estos intereses legales no se aplican en aquellos casos en que la cantidad no sea líquida y determinada, citando nuestra jurisprudencia el aforismo “in liquet non fit mora”, cosa que sí que ocurre en el presente supuesto, en el que la cantidad reclamada al deudor ya es líquida. De esta forma, se condena a la parte demandada a abonar igualmente la cantidad que se determine en ejecución de sentencia conforme a lo razonado en la presente resolución **incrementada con los intereses legales desde el momento en que fueron indebidamente pagados dichos importes (según doctrina jurisprudencial), así como los procesales establecidos en el artículo 576 de la LEC desde el dictado de la presente Sentencia hasta su completo pago o ejecución.**

#### **SEXTO.- Costas.**

En virtud de la estimación íntegra de la demanda interpuesta y aplicando el principio del vencimiento objetivo contemplado en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual “*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*” procede imponer la condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada, la entidad “DFinance SPAIN S.L.”.

Debe recordarse que en materia de consumidores no se admite la no imposición de costas, pues ello vulneraría los principios de no vinculación del consumidor a cláusulas abusivas y el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea; de lo contrario, no se restablecería la situación de hecho y de Derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula declarada nula. Recuérdese que la LO 7/2015 de 21 de julio modificó la LOPJ añadiendo el artículo 4 bis, según el cual “Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Así, jurisprudencialmente se ha declarado la improcedencia en tales casos, por mor de los principios de efectividad y del principio de no vinculación ex artículos 6-1y 7-1 de la Directiva 93/13, de excepcionar la aplicación de la norma general en materia de costas, consistente en el principio del vencimiento objetivo, por razón de la apreciación de serias dudas de Derecho al amparo de la proposición final del párrafo primero, apartado 1, del artículo 394 LEC.

Todo ello conduce, a imponerle las costas procesales a la entidad demandada, DFinance SPAIN S.L.

En virtud de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por DÑA.  
contra DFinance SPAIN S.L.y, en consecuencia:**

- 1. DECLARO la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos de préstamo suscritos entre las partes y a que se refiere el presente procedimiento, por el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en los mismos.**
- 2. CONDENO a la demandada al abono a la actora de la cantidad que exceda del total del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante, según se determine en ejecución de sentencia previa aportación de todas las liquidación y extractos mensuales desde la fecha de suscripción del contrato y hasta la última liquidación practicada. Ello, con los intereses legales y los del artículo 576 de la LEC en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución.**
- 3. CONDENO a la demandada al abono de las costas procesales causadas en la presente instancia.**

**Todo ello, conforme a lo razonado en la presente resolución.**

**Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.**